



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia.
Dte. Maria Berenice Gómez de Jaramillo
Ddo. Porvenir S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00099-00

AUTO SUSTANCIACION. No. 476

Tuluá, agosto 5 de 2021.

Una vez revisado el expediente, se advierte que la señora ZOBEIDA RAMIREZ MORENO, quien fue integrada al proceso en calidad de interviniente ad excludendum, ha remitido sendos memoriales a través de los cuales contesta la demanda y a su vez impetra acción ordinaria laboral en contra de Porvenir S.A. y constituye apoderado judicial, sin embargo dicha interviniente no ha sido notificada personalmente, por lo que siguiendo los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a asuntos de esta naturaleza conforme a las voces del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por notificada por conducta concluyente.

En tales condiciones, se le indica a la parte interesada, que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, podrá solicitar virtualmente las piezas procesales que considere necesarias para ejercer la debida contradicción, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado. En su defecto, se requerirá a la interviniente para que mediante su apoderado judicial manifieste si ratifica sus memoriales de contestación y demanda allegados al proceso, evento en el cual, se procederá a realizar el debido control de admisión de dichos escritos.

De otra parte, considerando que el memorial poder otorgado por la señora RAMIREZ MORENO, a su procuradora judicial, se halla ajustado a derecho, se reconocerá la debida personería a la abogada allí designada.

Por último, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda efectuada por la demandada PORVENIR S.A., reúne las exigencias contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta instancia judicial la acogerá en todas sus partes y en consecuencia la admitirá a fin de darle el trámite que le corresponde.

Es de resaltar también, que la demanda no fue reformada, por lo que así se tendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.-TENGASE como notificada por conducta concluyente a la interviniente ad excludendum señora ZOBIDA RAMIREZ MORENO, de todos los autos dictados en el presente proceso, inclusive el admisorio de la demanda.

2.-INDICASE a la notificada que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, podrá solicitar virtualmente la demanda con todos los anexos y lo demás que considere pertinentes, vencidos los cuales empezará a correr el término de ejecutoria y traslado. En su defecto, se requiere a la interviniente en la condición aquí citada, para que a través de su apoderada judicial, manifieste si ratifica el memorial de contestación y de demanda allegados al expediente, evento en el cual se procederá a realizar el debido control de admisión de tales escritos.

3.-RECONOCER suficiente personería a la doctora MONICA CECILIA GARCIA ARROYAVE, cedulada bajo el N° 43.222.288, abogada acreditada con T.P. 183.672 del C.S.J., para actuar en representación judicial de la interviniente ad excludendum ZOBIDA RAMIREZ MORENO, en los términos del memorial poder obrante en el expediente (archi N° 5).

4.-TENGASE por no reformada la demanda dentro de este proceso.

5.-ADMITASE la contestación a la demanda presentada por la parte demandada PORVENIR S.A., por aunar dicho escrito los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo 17).

6.-RECONOCER suficiente personería al doctor CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía 79.955.080, portador de la T.P. de abogado N° 154.665 del C.S.J., para representar judicialmente dentro de este

negocio a la demandada PORVENIR S.A., conforme a las voces del poder general obrante en el plenario (archivo 18).

7.-VENCIDO el término a que se contrae el numeral 2 de este auto, ingrese nuevamente el proceso a despacho para los fines legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

hg